



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-019/2016.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO BADILLO CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SAMUEL TERÁN MORENO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TULA, HIDALGO.

DENUNCIADO: ISMAEL GADOTH TAPIA BENÍTEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA, HIDALGO, Y LA PLANILLA DE LA COALICION "UN HIDALGO CON RUMBO".

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER RAMIRO LARA SALINAS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 10 diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-019/2016, formado con motivo del escrito presentado por Alejandro Badillo Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA, mediante el cual presentan queja por rebase en tope de gastos de campaña; uso de recursos de programas sociales del gobierno para campaña política y compra del voto; uso de artículos prohibidos para campañas políticas y agresión y uso de fuerza pública por parte del candidato de la Coalición "Un Hidalgo con Rumbo", Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo y su Planilla de la Coalición "Un Hidalgo con Rumbo"; y,

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - PROCESO ELECTORAL.

a). **Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo.** El 15 quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

b). **Inicio de la campaña electoral para la elección de Ayuntamientos.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose el 23 veintitrés de abril de dos mil dieciséis como inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. - DENUNCIA. Alejandro Badillo Cruz y Samuel Terán Moreno, en sus denuncias de fecha 26 de mayo del año 2016, presentadas ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tula, Hidalgo, señalo el primero que, el candidato a Presidente Municipal ISMAEL GADOTH TAPIA BENÍTEZ y su Planilla de la COALICIÓN "UN HIDALGO CON RUMBO", aparte de observar visiblemente el excesivo gasto de dinero en actos de campaña, publicidad y difusión en perifoneo y medios de comunicación diversos, el día de ayer miércoles 25 de mayo, tras una serie de denuncias ciudadanas presentada a este instituto político el Partido de la Revolución Democrática (PRD), les informaron que ciudadanos vecinos de la Colonia El Llano primera sección de unos 20 días a la fecha observaron una importante movilización de distintos vehículos de carga de distintas denominaciones como camionetas de 3.5 toneladas, tráileres, camiones torton, camionetas pick up, entre otros más, y que fue la propia ciudadanía la que se dedicó a llegar al sitio para corroborar de que se trataba, descubriendo que se trataba de una impresionante bodega repleta de mercancía con la que opera el PRI y su candidato para la compra del voto en la que los ciudadanos simpatizantes de distintos institutos políticos decidieron abrir dicha bodega para constatar lo que había dentro y una vez ocurrido el hallazgo sacaron parte de esa mercancía a la calle para exhibir públicamente dicho acto ilícito; y el segundo refiero que el día 25 de mayo del presente año aproximadamente a las 22:00 horas, recibimos una DENUNCIA ANONIMA por vía Facebook a través de Messenger en las que se nos señaló que en una bodega ubicada en la parte posterior de la agencia vehicular de CHEVROLET, ubicada en la

colonia de “El Llano” de esta Ciudad, tenían almacenamiento de enseres y artículos de primera necesidad con el requerimiento de votar específicamente por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por sus siglas PRI y que en caso contrario incluso se les retiraría beneficios de programas sociales tales como la PROSPERA y 70 Y MAS, mencionándonos el denunciante de referencia que incluso existían y estaban repartiendo bicicletas, estufas y lámparas para el alumbrado público, desde luego con la condicionante de VOTAR POR EL PRI mismos artículos y beneficios que habían estado repartiendo durante muchos días anteriores a la presente queja, por lo que nos dimos la tarea de allegarnos al domicilio antes citado aproximadamente a las 22:30 y efectivamente se trataba de una bodega de almacenamiento, misma que el personal que se encontraba en su interior al darse cuenta que se trataba del personal del partido que represento, decidieron cerrar dicha bodega e ignorar los llamados que realizamos en diversas ocasiones, llegando una patrulla municipal manifestándonos que habían recibido un reporte a través del C4 en la que nos encontrábamos en una actitud muy sospechosa, ordenándonos a los compañeros partidistas, que descendieran del vehículo comenzando a revisarlos y a catear el vehículo sin orden legal alguna que fundara y motivara su proceder, de lo que desde luego nos reservamos el derecho de iniciar las correspondientes carpetas de investigación por los delitos de Privación de la Libertad y Abuso de Autoridad, tratando de llevarse detenidos a los compañeros partidistas, por lo que empezó a llegar y aglomerarse la gente, tales como vecinos del lugar, diciéndoles a los policías.

Denuncia que fue recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el 26 de mayo del corriente año.

a) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo emitido el 28 de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por Alejandro Badillo Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue registrada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/SE/PASE/034/2016. En el mismo proveído, se ordenó la acumulación a la de Samuel Terán Moreno, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA.

b) Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El 3 de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude al artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hizo constatar la presencia como denunciados de Alejandro Badillo Cruz y Samuel Terán Moreno, teniendo derecho

para expresar alegatos; asimismo se hizo constar la incomparecencia del presunto infractor Ismael Gadoth Tapia Benítez, quien sin embargo de manera escrita dio contestación a la queja y ofreció las pruebas que considero pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas, y una vez concluida, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

TERCERO. - REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Por oficio IEE/SE/3282/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el 4 de junio del año en curso fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/034/2016, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 340 del Código Electoral Local.

a) Turno, registro a ponencia. Por proveído de fecha 5 cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con el número TEEH-PES-019/2016 y lo turnó al Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, por corresponderle el turno.

b) Radicación. El 8 de junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los requisitos previstos en el Código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente.

c) Cierre de instrucción. Con fecha 9 de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Alejandro Badillo Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tula, Hidalgo,

toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, “*litis*” que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116 fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”.*

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario por la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo” junto con su Planilla para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2015-2016, y, determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Alejandro Badillo Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA, se desprenden los siguientes hechos:

“La transgresión al artículo 128 del Código Electoral del estado de Hidalgo, fracción III, por parte Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo, al no usar propaganda reciclable.”.

TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS. Con la finalidad de tener un panorama general del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados. Para los efectos de esta resolución, a continuación, se inserta la parte sustantiva de los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte de Alejandro Badillo Cruz, acreditado como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y de Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA, de manera sucesiva:

Queja por parte de Alejandro Badillo Cruz, acreditado como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática:

“Candidato a presidente municipal Ismael Gadoth Tapia Benítez y su planilla de la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, mismo que para el municipio de Tula de Allende es de \$744,043.00 m.n. (SETECIENTOS

CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS m.n.) y aparte de observar visiblemente el excesivo gasto de dinero en actos de campaña, publicidad y difusión en perifoneo y medios de comunicación diversos, el día de ayer miércoles 25 de mayo, tras una serie de denuncias ciudadanas presentada a este Instituto Político el Partido de la Revolución Democrática (PRD), al cual dignamente respecto, nos informaron que ciudadanos vecinos de la Col. El Llano 1ª secc. de unos 20 días a la fecha observaron de manera muy sospechosa una importante movilización de distintos vehículos de carga de distintas denominaciones como camionetas de 3.5 toneladas tráileres, camiones tortón, camionetas pick up, entre otros más, lo que despertó sospechas de la ciudadanía de que algo raro que ocultaba en dicha bodega ubicada a espaldas de la agencia automotriz excelencia Tula de Chevrolet por lo que fue la propia ciudadanía la que se dedicó a llegar al sitio para corroborar de que se trataba, descubriendo que se trataba de una impresionante bodega repleta de mercancía con la que opera el PRI y su candidato para la compra del voto en la que los ciudadanos simpatizantes de distintos institutos políticos decidieron abrir dicha bodega para constatar lo que había dentro y una vez ocurrido el hallazgo sacaron parte de esa mercancía a la calle para exhibir públicamente dicho acto ilícito y de esa forma nos dieron aviso para que nos trasladáramos a constatar lo que sin duda constituye un delito electoral.

TOPE DE CAMPAÑA de lo encontrado en dicha bodega y evidenciando a medios de comunicación, representantes de los institutos políticos, ciudadanía en general que se dio cita en el lugar así como el Consejero Municipal Electoral José Juan Narez y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral Blanca Narez, quienes acudieron al lugar para dar fe y realizar sus diligencias necesarias de este hecho y que calculando el monto aproximado de la mercancía encontrada en dicha bodega es superior a los cinco millones de pesos toda vez que existía en la bodega electrodomésticos como estufas, lavadoras, hornos de microondas, mini componentes de audio, refrigeradores, despensas, bicicletas, láminas galvanizadas de varios calibres y medidas, lámparas para alumbrado público, trastes de plástico de distintos tamaños, palanganas, playeras, gorras, lonas impresas, paquetes de cerveza, condones, mandiles, tortilleros, costales de arroz, frijol, semillas, herramientas, sillas para jardín de niños,

mobiliario y equipamiento para escuelas, materiales para construcción, etc. Dicha mercancía etiquetada con publicidad del candidato a presidente municipal de Tula, Ismael Gadoth Tapia Benítez.

USO DE RECURSO de programas sociales del gobierno para campaña política y compra del voto, tenemos en nuestro poder videos y fotos en las que hay despensas con los logotipos oficiales del gobierno del estado de Hidalgo, DIF Hidalgo, encontrados en dicha bodega, constando por personal del Consejo Municipal Electoral a su digno cargo.

Uso de artículos prohibidos para campañas políticas la ley electoral prevé que hay artículos que están prohibidos para utilizar en campañas como plásticos, bebidas embriagantes como cerveza, entre muchas otras cosas que pudieran dar fe y la legalidad personal del Consejo Municipal Electoral que realizaron sus diligencias en el lugar de los hechos.

Agresión, so de fuerza pública en contra de funcionarios de los institutos políticos, ciudadanía y medios de comunicación, a favor del candidato del PRI se tiene evidencia fotográfica y de video de manera déspota, con abuso de la autoridad y violación de nuestros derechos humanos por desaparecer toda evidencia de los hechos. Una periodista fue agredida y lesionada, al tiempo que le robaron descaradamente sus herramientas de trabajo como fue una cámara fotográfica profesional, dos teléfonos celulares, su bolsa, identificaciones y dinero en efectivo.”.

Queja por parte de Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA:

“1.- El día 25 de mayo del presente año aproximadamente a las 22:00 horas, recibimos una DENUNCIA ANONIMA por vía Facebook a través de Messenger en la que se nos señaló que en una bodega ubicada en la parte posterior de la agencia vehicular de CHEVROLET, ubicada en la Colonia de “El Llano” de esta Ciudad, tenían almacenamiento de enseres y artículos de primera necesidad con el requerimiento de votar específicamente por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por sus siglas PRI y que en caso contrario incluso se

les retiraría beneficios de programas sociales tales como la PROSPERA y 70 Y MAS, mencionándonos el denunciante de referencia que incluso existían y estaban repartiendo bicicletas, estufas y lámparas para el alumbrado público, desde luego con la condicionante de VOTAR POR EL PRI mismos artículos y beneficios que habían estado repartiendo durante muchos días anteriores a la presente queja.

2.- Es por ello que nos dimos a la tarea de allegarnos al domicilio antes citado aproximadamente a las 22:30 y efectivamente se trataba de una bodega de almacenamiento, misma que el personal que se encontraba en su interior al darse cuenta que se trataba del personal del partido que represento, decidieron cerrar dicha bodega e ignorar los llamados que realizamos en diversas ocasiones, llegando una patrulla municipal manifestándonos que habían recibido un reporte a través del C4 en la que nos encontrábamos en una actitud muy sospechosa, ordenándonos a los compañeros partidistas, que descendieran del vehículo comenzando a revisarlos y a catear el vehículo sin orden legal alguna que fundara y motivara su proceder, de lo que desde luego nos reservamos el derecho de iniciar las correspondientes carpetas de investigación por los delitos de Privación de la Libertad y Abuso de Autoridad, tratando de llevarse detenidos a los compañeros partidistas, por lo que empezó a llegar y aglomerarse la gente, tales como vecinos del lugar, diciéndoles a los policías.

Diciéndoles a los policías que no era justo y que estaban haciendo nada y que solo estaban en la vía pública, por lo que ante la aglomeración de los vecinos desistieron en detenerlos.

3.- No solo ello, sino que además también simpatizantes de diversos partidos comenzaron a llegar, ya que se trata de un delito electoral de los tipificados por la Ley de la Materia, y que desde luego debe ser perseguido y sancionado tanto por el Instituto que Usted representa como por el Ministerio Público correspondiente.

4.- Es el caso que aproximadamente a las 23:15 horas, diversas personas lograron aperturar la bodega de almacenamiento citada y cuál es el caso que efectivamente se trataba de una bodega que contenía bicicletas, estufas, lámparas para el alumbrado público, despensas empaquetadas en bolsas de plástico con propaganda del PRI e incluso cajas de despensas con logotipos del DIF estatal, mismas que resultan ser las que se entregan a los beneficiarios de los Programas Sociales, ya establecidos en favor de los sectores más

vulnerables, lo que desde luego implica no solo un delito electoral, sino de tipo social.

Es importante citar que ante dichas circunstancias a las 11:39 de dicho día se hizo del conocimiento a ese instituto, mediante una llamada telefónica que se le realizó a la C. BLANCA ELENA NAREZ MONTIEL quien es Coordinadora de Organización, misma que me hizo de conocimiento que se encontraban en camino al lugar de los hechos.

5.- Es el caso que no nos pudo ser posible esperar la llegada de los representantes del IEE y/o CONSEJEROS ya que a esa hora comenzamos a ser reprimidos por elementos tanto por la policía Municipal de Tula, como por Policías Estatales, Ministeriales e incluso por Policías de Municipios conurbados por lo que la prioridad fue resguardar nuestra integridad personal ya que comenzaron a tirar gases lacrimógenos e incluso a realizar detonaciones de arma de fuego.

Es por ello y ante dichos delitos tanto electorales como del fuero común es que iniciamos la presente queja, solicitando que toda vez que se trata de delitos que se persiguen oficiosamente, se inició de su parte la correspondiente carpeta de investigación y queja al respecto para que se perdira y sancionen tales delitos y se castigue desde luego tanto a los represores como a los autores de los delitos electorales que resultan ser los simpatizantes y candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...”.

b) Desahogo de la audiencia. El 3 de junio del presente año y ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos a la cuál comparecieron los quejosos por lo que se les tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas que ofreció en su escrito inicial de queja, teniendo su derecho a expresar alegatos. Por su parte, Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo, compareció por escrito negando lo que se le atribuye.

En este apartado, Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo, dijo que:

“En el caso que nos ocupa el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por los quejosos, no existe base jurídica ni

racional para imputar responsabilidad alguna al suscrito en la comisión de la presunta infracción electoral que se reclame.

En efecto en sus quejas los denunciantes se limitan a atribuir responsabilidad al suscrito, a partir de la sola circunstancia de que mi nombre (y el del Partido Revolucionario Institucional) forman parte de la composición grafica de cierta propaganda que reclama, sin que al efecto se argumente y menos demuestre que el suscrito hubiese tenido algo que ver en la comisión de los presuntos hechos que refiere e implícitamente me atribuye una conducta que reputa como ilegal.

De manera particular los quejosos no fundan su imputación de responsabilidad del suscrito en la identificación concreta de pruebas, de las que se pudiera desprender mi participación en la planeación o ejecución de la presunta infracción denunciada.

En la anotadas condiciones sancionar o pretender que se sancione a una persona sin que medien pruebas o argumentos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que el suscrito haga valer sus derechos de audiencia y de defensa (en lo que se refiere a la petición de los quejosos para que se les sancione por una conducta que a su decir es contraria a la normatividad electoral), no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales en la medida en que no se hacen del conocimiento del suscrito los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral...”.

Se hace la aclaración que, si bien negó estar correctamente notificado, no menos cierto es que comparece a deducir derechos por escrito, por lo que no le depara perjuicio al hacerse sabedor de los hechos que se resuelven.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este Órgano Jurisdiccional:

- Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos;

- Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al candidato denunciado.

- Acreditación de los hechos. Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios aportados por Alejandro Badillo Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática:

DOCUMENTALES PRIVADAS.

22 impresiones a color tamaño cartas útiles por uno solo de sus lados.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Original del acta circunstanciada, practicada por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende, Hidalgo; de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, derivada de la diligencia de oficialía electoral solicitada por el quejoso.

TÉCNICA.

Una memoria USB de color blanco con una franja azul, marcadas con tinta negra las letras PRD.

Además, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios aportados por Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en 5 cinco impresiones fotográficas que se desprende todos y cada uno de los artículos mencionados anteriormente con la propaganda integrada y adherida en favor de los candidatos del PRI. Prueba con la que desde luego pretendo acreditar todas y cada una de mis aseveraciones, pero fundamentalmente los delitos electorales cometidos por dicho partido político.

2.- *ENSERES DOMESTICOS*. Tales como mandiles, espátulas, contenedores, plásticos y hasta condones, desde luego con la propaganda integrada y adherida en favor de los candidatos del PRI. Prueba con la que desde luego pretendo acreditar todas y cada una de mis aseveraciones, pero fundamentalmente los delitos electorales cometidos por dicho partido político.

3.- *DISCO COMPACTO*. Que contiene DOS videos con escenas de lo ocurrido y manifestado por el que suscribe. Prueba con la que desde luego pretendo acreditar todas y cada una de mis aseveraciones, pero fundamentalmente los delitos electorales cometidos por dicho partido.

4.- *DOCUMENTALES PÚBLICAS*. Original del acta circunstanciada, practicada por el Consejo Municipal Electoral de Tula de Allende Hidalgo; de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, derivada de la solicitud formulada por el quejoso.

Por lo que hace a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo, ofrece como medios de prueba:

1.- *DOCUMENTAL*, consistente en copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.

2.- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, en todo aquello que le beneficie.

3.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que sean útiles a sus intereses.

Por otro lado, y para mejor proveer con fundamento en el artículo 341 fracción II del Código Electoral de Hidalgo, este Órgano Colegiado realizó el desahogo de:

Diligencia del 9 de junio del 2015, en la cual se aprecian fotografías donde se desplegaron 45 elementos que contienen fotografías que a continuación se describen:

1. *En el contenido de la primer fotografía se pueden apreciar cajas con el logotipo del Sistema DIF Hidalgo, las cuales se encuentran abiertas sin contenido alguno en su interior, así mismo se aprecian bolsas de plástico las cuales a simple vista no se aprecia su contenido.*

2. *En esta podemos apreciar que se encuentran reunidas un grupo de personas a las cuales no se les aprecia el rostro y junto a ellas se distingue cuatro cubetas que en su exterior llevan el logotipo de*

“Pinturas COMEX” las cuales se encuentran cerradas, junto a ellas se encuentran dos lámparas de uso de alumbrado público que se encuentran reposando en el piso, así mismo existen bolsas de plástico con un contenido rojo pero no se puede deducir lo que ellas contienen.

3. En el centro de esta fotografía, se aprecian partes de una bicicleta que en una llanta cuenta con la leyenda “GADOTH TAPIA DIPUTADO DISTRITO IV TULA DE ALLENDE” en un fondo blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

4. Al fondo de esta fotografía se aprecian contenedores de plástico de colores verde y rojo, agrupadas en bolsas de plástico opacas, igualmente se aprecian diez cajas de cartón sin leyenda alguna, y al frente de la fotografía se percibe una playera blanca que cuenta con la leyenda “GADOTH TAPIA PRESIDENTE MUNICIPAL TULA, HELMER BECERRA SUPLENTE POR TI POR TU FAMILIA” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

5. De lado superior izquierdo de la presente fotografía se aprecian cajas de cartón con el logotipo del Sistema DIF Hidalgo, las cuales se encuentran abiertas sin contenido alguno en su interior, así mismo se aprecian bolsas de plástico grandes las cuales contienen cobijas grises sin etiqueta o distintivo alguno.

6. En esta fotografía se aprecian cajas de cartón con el logotipo del Sistema DIF Hidalgo, sin contenido alguno en su interior, así mismo se aprecian bolsas de plástico las cuales a simple vista no se distingue su contenido.

7. Al fondo de la fotografía se aprecia la delantera de un automóvil de color negro del cual no se puede apreciar el número de placa y del lado inferior izquierdo podemos apreciar una mano izquierda.

8. En esta fotografía se aprecia a un grupo de personas, una de las cuales se encuentra fotografiando los artículos que reposan sobre el piso, así mismo otro grupo de personas se encuentran acomodando artículos de plástico y sobre ellos a simple vista se puede apreciar diversos materiales textiles.

9-13. En este grupo de fotografías se aprecian contenedores de plástico de color rojo uno de los cuales se encuentra envuelto con un material textil con la leyenda que a la letra dice “POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO”. Y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

14. El contenido de esta fotografía no se puede apreciar por la calidad deficiente de la misma.

15. En esta fotografía se puede apreciar material textil con la leyenda que a la letra dice "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO".

16. El contenido de esta fotografía no se puede apreciar por la calidad deficiente de la misma.

17. A simple vista se observa contenedores de plástico de color rojo y material textil con la leyenda que a la letra dice "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO"; asimismo al fondo se aprecia una bicicleta que se encuentra colocada en el piso.

18-19. Se puede observar a un grupo de personas al fondo que sostienen una bicicleta y al frente de la foto se encuentran contenedores de plástico color rojo y material textil.

20. En el contenido de esta fotografía se puede apreciar material textil con la leyenda "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO". Y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

21-22. En estas fotografías se pueden apreciar diferentes contenedores de plástico en color rojo, rosa, naranja algunos agrupados en bolsas de plástico y diferentes materiales textiles con la leyenda "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO". Y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

23. En esta fotografía que su calidad es deficiente, pero se puede observar que en el piso se encuentran materiales textiles y contenedores de plástico rojo.

24. En esta fotografía se pueden apreciar apiladas un grupo de cubetas y a un costado se encuentran varias bicicletas recargadas sobre una pequeña barda.

25. En esta fotografía podemos apreciar contenedores de plástico de color rojo algunos agrupados en bolsas de plástico y diversos materiales textiles, así como también se pueden apreciar lámparas de alumbrado.

26. En esta foto se encuentran diferentes materiales textiles con la leyenda "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO". Y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, las cuales se encuentran rodeados por cubetas de diferentes tonalidades.

27. Esta fotografía contiene diferentes contenedores de plástico de diferentes tonalidades y una caja de cartón grande.

28. Al fondo de esta fotografía se aprecian diferentes materiales textiles con la leyenda "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE

JUNIO". Y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y utensilios de cocina agrupados en bolsas de plástico transparente.

29. *En esta fotografía se aprecia la rueda trasera de una bicicleta que cuenta con la leyenda "GADOTH TAPIA DIPUTADO DISTRITO IV TULA DE ALLENDE, LXII LEGISLATURA," además cuenta con un logotipo del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en un fondo blanco.*

30. *En la siguiente fotografía se encuentran contenedores de plástico de diferentes colores agrupados en bolsas de plástico transparentes, asimismo se aprecian dos lámparas de alumbrado.*

31-32. *En estas fotografías se aprecian diferentes ángulos de una bicicleta que cuenta con la leyenda "GADOTH TAPIA DIPUTADO DISTRITO IV TULA DE ALLENDE, LXII LEGISLATURA," además cuenta con un logotipo del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en un fondo blanco.*

33. *En esta fotografía podemos apreciar diferentes materiales textiles en forma circular en las cuales solo se distingue el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, de igual manera en el fondo se puede apreciar diferentes envases de plástico en diferentes tonalidades y algunos envases rojos agrupados en bolsas de plástico.*

34. *En la siguiente fotografía se encuentran agrupados en bolsas de plástico diferentes utensilios de cocina, también se observan diferentes contenedores de plástico transparentes, y textiles con la leyenda "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO". Y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.*

35. *En el centro de esta fotografía se encuentran diferentes textiles con la leyenda "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO". Y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y algunos de ellos con la inscripción de "OMAR FAYAD GOBERNADOR".*

36-37. *Las siguientes fotografías no se puede apreciar por su deficiente calidad.*

38. *Al centro de la fotografía se percibe una playera blanca que cuenta con la leyenda "GADOTH TAPIA PRESIDENTE MUNICIPAL TULA, HELMER BECERRA SUPLENTE POR TI POR TU FAMILIA" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.*

39. *En esta foto se aprecian tres lámparas de alumbrado, diferentes envases de plástico de color rojo, además de textiles con la inscripción "POR TI Y POR TU FAMILIA VOTA ASÍ 5 DE JUNIO". Y el logotipo del*

Partido Revolucionario Institucional; y algunos de ellos con la inscripción de "OMAR FAYAD GOBERNADOR".

40. *En esta foto se aprecian dos lámparas de alumbrado, una bicicleta, diferentes utensilios de cocina agrupadas en bolsas de plástico, también cubetas apiladas.*

41-42. *En estas fotografías se encuentran al parecer elementos de la policía municipal, los cuales se encuentran sin realizar alguna acción.*

43. *Al fondo de esta fotografía se encuentra un grupo de personas con el rostro cubierto, las cuales sostienen una lona impresa, con la leyenda "VOTO POR INTERNET EN SU ESCUELA" y la fotografía de una mujer y un niño. Al frente de esta lona se encuentran diferentes materiales textiles y envases de plástico.*

44. *La siguiente fotografía no se puede apreciar por su deficiente calidad.*

45. *En esta fotografía se percibe material textil y dos lámparas, así como diferentes envases de plástico.*

Se abrió una segunda carpeta contenida en el dispositivo antes señalado, con el título "VIDEOS", la cual contiene 4 elementos que a continuación se describen:

- 1. En este video se aprecian a diferentes elementos de seguridad municipal uniformados, uno de ellos habla por un radio. Se escucha una voz que dice "No empezar la violencia nosotros tranquilos". Al segundo 00:04 se escucha una voz al fondo que dice "No se preocupen la prensa está grabando"; se pueden apreciar artículos rojos en el suelo al igual que una bicicleta blanca, de lado derecho se ve una camioneta blanca estilo pick up. Se escucha la voz de una mujer al fondo sin embargo no se distingue plenamente lo que dijo. Se observan a diferentes elementos de seguridad municipal uniformados, y al fondo una voz masculina que dice "Estamos los representantes de los partidos de la Revolución Democrática su servidor, del Movimiento Ciudadano, del Partido del Trabajo, está por parte de MORENA gente, y no vamos a permitir que esto quede impune. El video termina al segundo 00:46.*
- 2. En este video se aprecia una persona de sexo masculino con camisa blanca; sin embargo, no se alcanza a apreciar nada más ya que el mismo dura 00:01 segundo.*
- 3. En este video se aprecia a una persona de sexo masculino el cual porta una camisa blanca y al fondo un grupo de personas con la mitad*

de la cara cubierta. Se escucha una voz de mujer, que dice: Licenciado Manuel muy buenas noches, nos encontramos aquí en la calle Lucas Alamán en la Colonia del Llano primera sección, con la sorpresa de que hay bastantes utilitarios, bastantes cosas, hasta las lámparas del municipio, aquí en esta bodega,” el hombre sostiene una lámpara grande tipo de alambrado público, mientras personas con el rostro cubierto le pasan diversos objetos textiles y un folleto; mientras la mujer continua hablando y dice: “aquí en esta bodega. En esta bodega que es propiedad del Empresario Carlos Moreno, entonces ¿Cuál es su opinión al respecto? ¿Qué decirle (sic) a la población? El hombre sosteniendo un folleto que se alcanza a distinguir la leyenda “FERNANDO MOCTEZUMA, TRABAJANDO POR LO QUE MAS QUIERES” y un logotipo del Partido Revolucionario Institucional; comienza a decir:

Que una vez más pretenden comprar la dignidad de los Tulenses y le muestran los objetos que fueron encontrados en la bodega, hace señalamientos directos del C. Fernando Moctezuma aduciendo que va a solicitar Juicio político respecto de dicho personaje, y continua mostrando los objetos que se encuentran en la bodega, alguien le pregunta que qué se hará con los objetos, a lo que no hay respuesta, continua manifestando que hay que sacar a esos mafiosos del poder y que es muy lamentable, que ojalá pudiera llegar el ministerio público, alguien en uso de la voz le comunica que ya hicieron del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, acto seguido muestra una playera que tiene grabado el nombre de Gadoth Tapia, y hace la manifestación que la gente pretende que él sea su presidente municipal, pero que ya el 5 de junio los Tulenses van a dar un viraje y que se acabará la compra de la dignidad de la gente, una persona en uso de la voz le pregunta que si ya se inició la denuncia correspondiente, a lo que él responde que irán de inmediato a presentarla para que la autoridad tome cartas en el asunto, la autoridad civil y la electoral por que no puede ser posible que haya tanta impunidad en el pueblo, en uso de la voz el espera que... y en ese instante la multitud hacen externo su apoyo al candidato mediante una porra, el retoma el uso de la voz y espera que las autoridades por fin tomen cartas en el asunto, van a denunciar penalmente al dueño de la propiedad ya que lo considera cómplice, e iniciaran juicio político contra el C. Fernando Moctezuma, asume que es un acto vergonzoso e invita al resto de las partidos a que se sumen a su denuncia e invita a los medios de comunicación para que sean

testigos de lo ocurrido en la bodega, haciendo alusión a que Fernando Moctezuma lo único que sabe hacer es comprar votos y que no sabe legislar, los ciudadanos que constataron lo que había en la bodega que hay muchas más cosas dentro de ella y que ojalá pueda llegar el ministerio público para que constate lo que hay dentro de ella, argumenta que los artículos son comprados con el mismo dinero del pueblo que se compran con sus impuestos, en uso de la voz una mujer le pregunta quien lo acompañara a hacer la denuncia, a lo que él responde que lo acompañará la planilla que él encabeza con el representante del consejo municipal, le pregunta la otra voz que si no tiene miedo a represalias, a lo que él contesta que responsabiliza a Fernando Moctezuma y al Gobernador por lo que le pueda pasar a él y a su familia.

4. *En este video se alcanza apreciar que un elemento de la policía (no se aprecia de cual) el cual camina y al mismo tiempo alza las manos gritando “vámonos para allá vámonos para allá, vámonos para allá” a continuación la toma continúa pero se ve distorsionada ya que se hacen movimientos violentos, y se muestra a una persona del sexo masculino tratando de tapar la cámara con las manos....”.*

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, y previo al análisis del caudal probatorio es conveniente tener presente, según la doctrina y tomando en cuenta al procesalista Juan Carlos Silva Adaya que “...el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son especies de lo que se denomina sistema sancionador constitucional y *que ante ello puede concluirse que los principios jurídicos que rigen en el derecho penal también tienen vigencia en el derecho administrativo sancionador*, así como en las subespecies de este último, entre las cuales figura el derecho administrativo sancionador electoral.....”.

“...El derecho administrativo sancionador electoral comprende las normas jurídicas relativas a las infracciones administrativo - electorales (también conocidas como faltas, irregularidades o contravenciones), que atañen a la parte sustantiva, aunque en un sentido más amplio, podrían incluirse las normas adjetivas y ejecutivas que regulan el procedimiento sancionador e, inclusive, las normas orgánicas que están relacionadas con las autoridades sancionadoras, especialmente en lo que corresponde a la potestad sancionadora. Dice el mismo autor que es infracción administrativa electoral, en sentido genérico, la conducta tipificada en la ley que se realiza principalmente por los ciudadanos, ya sean electores, candidatos u

observadores electorales; servidores públicos electorales o servidores públicos en general; funcionarios partidarios e, inclusive, partidos políticos o agrupaciones políticas; ministros de culto religioso; notarios públicos; extranjeros y, en general, los sujetos político - electorales, a través de la cual se conculca, contraviene, incumple, infringe, transgrede, viola o vulnera lo dispuesto en las normas jurídicas relativas al derecho del ciudadano para: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegido en elecciones libres, auténticas y periódicas, realizadas por voto universal, libre, secreto y directo, y e) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas...”.

“...En sentido restringido o estricto, falta o infracción administrativa electoral es la conducta que vulnera el régimen electoral, la cual posee una gravedad menor y, por esa razón, principalmente tiene una sanción no privativa de la libertad y cuya investigación y sanción corresponde a una autoridad administrativa...”.

“...Falta o infracción electoral, en sentido amplio, coincide con un ilícito por tratarse de toda acción u omisión por la cual se viola o atenta contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado constitucional democrático de derecho que, de acuerdo con un estándar mínimo internacional para la región latinoamericana, son los que se enumeran y prevén en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

“...En la definición de infracción administrativo electoral, como se ha precisado, destacan dos elementos importantes: por una parte, figura el supuesto normativo o tipo por el que se prevé la conducta prohibida, el cual, al propio tiempo, constituye el presupuesto de la sanción y, en el otro extremo, está precisamente la consecuencia jurídica, pena o sanción, misma que se actualiza cuando en el mundo fáctico se colman los extremos normativos del supuesto normativo, en el entendido de que, para comprobar que la falta electoral se realizó y acreditar que ésta corresponde a cierto autor o sujeto activo, así como para la aplicación de la correspondiente consecuencia jurídica, se debe atender a ciertas reglas procesales...”.

Siguiendo con las ideas del autor citado, tenemos que, “...en las faltas o infracciones electorales, está implícito el ius puniendi del Estado o coacción pública, sin que este facultamiento de los depositarios del poder público sea omnímodo. En efecto, en la medida que dicha potestad conlleva la posibilidad de limitar, restringir o

privar del ejercicio o disfrute de algún derecho, libertad o bienes de la persona, así como la imposición de una obligación o carga jurídica extraordinaria, es que, en el derecho administrativo sancionador electoral, deben seguirse una serie de principios y normas jurídicas que acotan dicha atribución sancionatoria, *a fin de impedir los abusos de poder, asegurando la supremacía del derecho, la limitación y la racionalización en el ejercicio del poder, la división de poderes y la protección de los derechos humanos; en suma, la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho...*"

Dice el autor que "...la propia Sala Superior ha concluido que los principios que rigen en el derecho penal, con ciertos matices, son aplicables en materia de faltas e infracciones electorales, considerando que ese derecho administrativo sancionador (en el cual está incluida la subespecie del derecho administrativo sancionador electoral), al igual que el derecho penal, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado..." (1)

(1) Juan Carlos Silva Adaya. (2014). *EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL*. Mexico, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Entonces tenemos que la facultad de reprimir conductas ilícitas es connatural a la organización del Estado, al cual se le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común. Lo anterior debe llevarse a cabo en estricto apego a los derechos humanos y las normas fundamentales.

Según su naturaleza, las conductas o hechos ilícitos pueden enmarcarse en el ámbito del derecho administrativo o del derecho penal. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* (2) al régimen administrativo sancionador, porque el régimen administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones del derecho a sancionar del Estado. Esto significa que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas (Tesis XLV/2002 DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL).

(2) *Mutatis mutandis* es una frase en latín que significa 'cambiando lo que se deba cambiar'.

Dicho lo anterior es indispensable para resolver este caso, siguiendo precedentes de Sala Superior que a partir del hecho que el caso que se analiza solo tenemos indicios, al respecto es preciso señalar que proviene del latín *indiciu*, que

significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación.

La doctrina probatoria, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta" o "indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

En relación a esta prueba indiciaria, Gascón Avellán ⁽³⁾, sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

1. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

2. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que, a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

(3), Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

Existe también otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada" (*cascade evidence*).⁽⁴⁾

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

(4) TARUFFO Michelle, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp.265-277.

Conforme a lo expuesto, en relación con las 22 fotografías, aportadas por Alejandro Badillo Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, las que aporta Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA y las 45 impresiones fotográficas de la diligencia del 9 de junio del 2016, ante este Órgano Jurisdiccional, debe decirse que han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, misma situación que puede desprenderse de los cuatro videos que se desahogaron ante este Tribunal, máxime que tampoco se desprende alguna situación diversa, que permita presumir una cosa distinta, además de que si no están adminiculados con otros elementos

sólidos para generar convicción sobre su contenido, no pueden tener valor probatorio como en la especie sucede.

De este modo, el hecho de que a través de las referidas fotografías y videos se pretenda demostrar la supuesta existencia de que se usaron artículos prohibidos para la campaña electoral, que son violatorias esas conductas del numeral 128 fracción III del Código Electoral del Estado, al no ser propaganda reutilizable, sin duda de conformidad con el artículo 357 fracción IV del citado Código Electoral, en relación con los diversos 360 y 361 fracción primera de la misma ley, que en lo medular refiere la carga probatoria de la parte actora, tenemos que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; pero es el caso que al adminicular con el acta circunstanciada del fecha 26 de mayo del 2016, donde José Juan Narez Pérez en su carácter de Consejero Electoral y Blanca Elena Narez Montiel como Coordinadora de Organización Electoral del Consejo Electoral de Tula de Allende donde constataron que la bodega se encontraba en la Calle Lucas Alemán, Sin Número, Esquina con Miguel Hidalgo, en la Colonia El Llano de Tula de Allende, Hidalgo en el arroyo vial se encontraban bolsas con encerados de cocina (cucharones, baberos, tortilleros, botes lecheros, jarras), tinas para acumulación de agua una estufa, sombrillas, lámparas utilizadas para alumbrado público la bodega contaba en su interior con láminas galvanizadas un remolque totalmente cerrado y también con una caja de tráiler que a su vez en el interior contaba con un mobiliario infantil con sillas y mesitas, en una oficina de la bodega bolsas con los mismos enseres de cocina ya antes vistos en la calle, lámparas de alumbrado público, láminas y bicicletas algunos de estos artículos antes mencionados contaban con el logo del Partido Revolucionario Institucional, unos con los nombres de los candidatos Gadoth Tapia y Omar Fayad, sin duda con esos medios de prueba no se acredita la existencia de que se trate de propaganda inadecuada al no ser de material degradable, toda vez que existe una deficiencia probatoria de la actora, al no aportar pruebas que permitan atribuir esa conducta a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo; no sabemos quién es el dueño de la bodega, como llegó al arroyo vial esa propaganda, situaciones que sin duda son esenciales para probar lo que se pretende.

No basta el señalamiento de que existen artículos a nombre de una persona para atribuírseos a él, porque desnaturalizamos la naturaleza del procedimiento sancionador que, al equipararse al Derecho Penal, debe entonces ser considerado

en el sentido de que Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo no realizó la conducta; máxime que su contestación a los hechos, refiere que no tiene relación con ellos, y los puros indicios, de que existen artículos, ya descritos, no es suficiente para considerar que existe la conducta que se reclama.

Dentro de este análisis el C. Alejandro Badillo Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acompaña una carpeta de 45 elementos misma que no se puede abrir, por lo que no produce valor probatorio alguno y en lo que hace a los videos que son cuatro elementos, solo se desprende la existencia de propaganda, pero no es suficiente para considerar que era de Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo; además del desahogo de la USB, realizada en este Tribunal, no es posible desprender la comisión de infracción alguna, toda vez, que solo se aprecia que hay propaganda pero no que salió a la circulación, que se exhibió, como se detallara en el cuerpo de esta resolución, pero eso no es suficiente para aseverar la existencia de una infracción, aunado a que no se acredita el origen de dichos artículos, ni la persona que los obtuvo ni tampoco la identidad de quien o quienes pudieran tener acceso a ellos.

Mención aparte merece que Alejandro Badillo Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, reclamo tope de campaña, pero por acuerdo de fecha 3 de junio del 2016, el mismo se envió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, por lo que no es motivo de litis en el presente expediente que se resuelve, de conformidad con los artículos 1, 2, 52, 61, 62, 64, 98, 104, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 46, 51, 52 fracción III, 66 fracción I, XXVIII, XLV, 68 fracción X, 79 numeral V, inciso h), 299 fracciones I y III, 300 fracciones I, III y IX, 302 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo mismo se manifiesta por parte del promovente quien refiere que los recursos de programas sociales del gobierno, supuestamente se utilizaron para campaña política y compra del voto y el uso de la fuerza pública a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, porque sin duda se trataría de un asunto de la competencia de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales según la Ley de Delitos Electorales además del Código Penal del Estado de Hidalgo y que se le remitió por oficio de fecha 28 de mayo del 2016, por lo que no es motivo del presente expediente en el que se resuelve.

Entonces siguiendo el método de Gascón Avellán no existe certeza del indicio, al estar hablando solo de una sospecha al no poder atribuirlo a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo y su Planilla de la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, además los artículos encontrados generan dudas equívocas porque pueden existir muchas causas de esos artículos, y no hay más que esos artículos, ya que como citamos, no se acredita en el caso concreto quien es el dueño de esos artículos; quien es el dueño de esa bodegas y sobre todo de qué manera se atribuya a la posesión de dichos artículos; entonces ante la imposibilidad de inferir datos que permitan acreditar la existencia de la conducta siguiendo a Michele Taruffo que se reclama se declara la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Por otro lado, respecto de las pruebas que aporta Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA, tenemos que siguiendo el mismo método, las 5 cinco impresiones fotográficas son solo pruebas imperfectas que de conformidad con los artículos 128 fracción III del Código Electoral del Estado, resultan ser indicios insuficientes para acreditar que los artículos motivo del presente procedimiento no son reutilizables, por lo que según los artículos 357 fracción IV del citado Código Electoral, en relación con los diversos 360 y 361 fracción primera de la misma ley, no tiene el carácter suficiente para acreditar que Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo y su Planilla de la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo” utilizaron propaganda prohibida, máxime que los enseres que acompañan tales como mandiles, espátulas, contenedores, plásticos y hasta condones, sean atribuibles al candidato citado o a los integrantes de su planilla.

Por último, el disco compacto con escenas de lo ocurrido no es suficiente para acreditar la existencia de la infracción que se reclama, ya que solo muestra una reunión de personas con los enseres citados, pero no se desprende lo que se trata de probar.

Mención aparte merece citar que se duele de delitos y se dio vista a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, por lo que eso no es motivo de este procedimiento y por ende no existe pronunciamiento alguno.

Entonces de las pruebas aportadas en las quejas, solo se demuestra unos enseres domésticos, y el supuesto lugar de ubicación, pero eso es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente los artículos descritos atribuyen la

existencia de la conducta de la que se duelen, máxime que con dichos elementos no resulta posible atribuirlos a Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo o a su Planilla de la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”.

Es preciso añadir que en relación a los videos aportados por los denunciantes, de conformidad con los artículos 23 fracción III y 324 del Código Electoral del Estado, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, dado que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

En el caso que nos ocupa, es de destacar que los denunciantes, fueron omisos en aportar algún otro documento que concatenado con dichos videos hubiera podido robustecer su valor probatorio, por ejemplo, algún recibo o contrato de prestación de servicios, en el cual se hubiera establecido quien era el dueño de la bodega, la fecha y hora de su realización, entre otras cosas, por lo que nos encontramos ante el resultado del desahogo de las pruebas técnicas cuyo resultado arroja simples indicios que, al no ser corroborados con otros medios de convicción resultan ser pruebas insuficientes para alcanzar el objeto de su ofrecimiento.

Tampoco se advierte la existencia de algún recibo de pago, que acredite que efectivamente, Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo o algún integrante de su planilla Coalición “Un Hidalgo con Rumbo” contratara los servicios de una empresa a fin de adquirir dicha propaganda.

Con lo expuesto, es dable concluir que de una adminiculación entre las fotografías aportadas y los audios que contiene la propaganda de las distintas fotografías, únicamente se desprenden indicios que resultan insuficientes para demostrar una violación como la que se reclama.

Recordemos que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que en la especie no acontece.

No deja de valorarse que en el caso que nos ocupa se trata de propaganda, pero de las pruebas analizadas de ninguna se desprende que ésta se haya usado en manera alguna; es preciso citar que la propaganda electoral, según los artículos 127 y 128 del Código Electoral del Estado, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, entonces, del numeral en cita debe **difundirse**, según lo exige el artículo en cita, si utilizamos la interpretación sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo, que en el ordenamiento el que hace la norma y no ésta las que componen aquél.

Decir que la interpretación debe ser sistemática significa que debe interpretarse teniendo en cuenta el sistema, lo que no es demasiado teniendo presente la diversidad de formas en las que aquél puede ser entendido y la diferente amplitud que puede otorgarse al "contexto" que todos afirman debe tomarse en consideración.

Así, puede señalarse que la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte.

Aparte de las connotaciones de rigor asociadas a la idea de sistema, el hecho de caracterizar de esa forma a un ordenamiento jurídico lleva aparejada la aceptación de otras normas, entre las que destacan la de unidad, plenitud y coherencia del sistema jurídico de que se trate.

La interpretación sistemática es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Es preciso tener presente que la interpretación sistemática es la que el intérprete lleva a cabo orientándose no por una u otras normas en particular de un mismo u otro ordenamiento que es como hace cuando recurre al método lógico, sino orientándose por los principios que rigen un sistema, es decir en los lineamientos por

los que éste se rige o en los que se inclina en su conjunto, por lo que queda claro que la diferencia entre los métodos de interpretación lógico y sistemático consiste en que este último es más genérico y principista en tanto que aquél es más específico, delimitado y concreto.

De lo anterior podemos concluir que, en la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

En ese contexto, los preceptos contenidos se define lo que se entiende por propaganda electoral, regulando de manera específica la finalidad de la misma; en ese contexto los artículos en cita, regulan en su totalidad la propaganda que se puede utilizar en las campañas electorales, y se señala de manera indistinta como destinatarios de esas normas a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por lo que puede establecerse válidamente que la disposición que establece la difusión de la misma, debe aplicarse al caso concreto a partir de la interpretación sistemática que se realice con ese conjunto de reglas.

Así tenemos que propaganda electoral es la que se difunde, ese es el fin de la propaganda, de otra manera no puede ser considera propaganda, qué caso tiene guardarla, eso no se puede regular, el elemento esencial es la difusión, la puesta en circulación de la misma.

Luego, si en el caso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido MORENA, no acreditan, en función a su obligación probatoria, de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral del Estado, que esa propaganda que puede desprenderse de los elementos probatorios que obran en autos, se haya difundido y si no se difundió no se cumple la finalidad de toda propaganda electoral, y con ello se tiene por inacreditada la infracción.

Lo anterior encuentra justificación en el fin de la norma, la propaganda electoral debe difundirse, darse a conocer, cosa que no se acredita, en el caso que se analiza.

Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas, y en observancia de los principios rectores de todo proceso electivo, en el caso no se surten los elementos constitucionales y legales que permitan estimar que los medios probatorios

previamente analizados sean suficientes para sostener la acreditación de la infracción, ni tampoco que esta haya sido realizada por Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo, o algún miembro de su Planilla Coalición “Un Hidalgo con Rumbo” en razón de que, no se desprenden elementos suficientes para determinar con certeza que es de su propiedad los objetos considerados propaganda que se le pretenden atribuir.

Lo anterior, porque como ya ha quedado establecido, las placas fotográficas aportadas, son insuficientes para determinar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la supuesta propaganda.

Es decir, de dichas fotografías no es posible desprender, ni siquiera de manera indiciaria, que los objetos encontrados en el lugar de los hechos sean de Ismael Gadoth Tapia Benítez, Candidato Propietario para la Presidencia Municipal de Tula, Hidalgo o a algún miembro de su planilla y tampoco es posible acreditar que esa supuesta propaganda se haya difundido, lo que hace que deje de ser propaganda electoral.

Por cuanto hace al hecho de que en autos existan diversos videos, y a través de ellos se pretenda demostrar por si mismas lo que se reclama, debe decirse que ello también resulta insuficiente, para tener por acreditada la infracción.

Lo anterior, porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, se estima que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Entonces las pruebas técnicas las mismas para su debido desahogo y valoración, deben contener la mención pormenorizada de los lugares que se tratan de mostrar, las personas que aparecen en las imágenes, las calles o la ubicación de los lugares, a fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos para resolver, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, por la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas, resultaba necesario adminicularlas o relacionarlas con otros medios de convicción que permitieran que los simples indicios se puedan convertir en pruebas plenas para acreditar los hechos motivo de prueba.

Sin embargo, del expediente en que se actúa, tampoco existe algún otro medio probatorio que concatenado con los que se señaló permitan concluir que efectivamente se utilizó propaganda no reciclable.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 26, 116 fracción IV inciso B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VI, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 a 326 y 337 a 342, 357 y, 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-019/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por Alejandro Badillo Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Samuel Terán Moreno, Representante Propietario del Partido MORENA.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se tiene por no acreditada la responsabilidad de Ismael Gadoth Tapia Benítez, así como tampoco por lo que respecta a los integrantes de la Planilla de la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.